

Contr. Const. 3/36.

México, Distrito Federal, ACUERDO PLENO del día - trece de abril de mil novecientos treinta y seis.
VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. - El señor licenciado Manuel A. Chávez, - apoderado de los señores Domingo Ramos, Dámaso M. Saldaña y Félix García, que se dicen, Presidente, Síndico y Regidor del Ayuntamiento de Villa Cuauhtémoc, Estado de Veracruz, relata en su escrito de veinticuatro de - febrero último, los siguientes hechos:

Villa Cuauhtémoc, Cabecera del Municipio de Pueblo Vie jo, en septiembre de mil novecientos treinta y cinco, para designar el Ayuntamiento que debe fungir durante el bienio de mil novecientos treinta y seis-mil novecientos treinta y seis-mil novecientos treinta y siete, los señores Domingo Ramos, Dá maso M. Saldaña y Félix García obtuvieron la mayoría de sufragios, por lo cual la Junta Computadora respectiva declaró, una vez que se hizo el cómputo de los votos, y se cumplieron las demás formalidades legales, que es Presidente Municipal del Municipio de Pueblo --Viejo, durante el bienio citado, el señor Domingo Ra-mos, por haber resultado triunfante la planilla que di cho señor encabezó, debiendo tomar posesión el día primero de enero del año en curso.

II.- La Legislatura del Estado de Veracruz, arrogándose facultades de que constitucionalmente carece, y sin que nadie haya reclamado la nulidad de ningún voto, de ninguna casilla, ni de la elección en general, expidió, con fecha catorce de noviembre de mil nove en tos treinta y cinco, un decreto, declarando válidas -- las elecciones para Ayuntamiento, celebradas en el Municipio de Pueblo Viejo el día veintidós de septiembre del año próximo pasado; ratificando la declaratoria -- hecha por la Junta Computadora en favor de la planilla

encabezada por el C. Ladislao Gámez; y disponiendo -que los miembros del Ayuntamiento electo tomaran pose
sión de sus puestos el día primero de enero del co--rriente año.

III. - El día primero de este año se instaló en el Palacio Municipal de Villa Cuauht émoc el Ayuntamien to integrado por Domingo Ramos, Dámaso M. Saldaña, Félix García y demás personas integrantes de la planilla que se dice obtuvo el legítimo triunfo; y ese Ayunta-miento estuvo en funciones hasta la fecha en que pre-sentó su mencionado escrito el señor licenciado Chávez para el efecto de formular demanda en la vía ordinaria civil contra la Legislatura del Estado de Veracruz, pa ra que quede entablada la controversia constitucional_ que el Ayuntamiento de Villa Cuauhtémoc acordó iniciar, a fin de que se declare la anticonstitucionalidad del_ decreto o acuerdo de fecha catorce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, expedido por la Legislatu ra, y por el que declaró válidas las elecciones para -Ayuntamiento, celebradas en el Municipio de Pueblo Vie jo el día veintidós de septiembre último, ratificó la_ declaratoria hecha por la Junta Computadora en favor de la planilla encabezada por Ladislao Gámez, y dispuso que los integrantes de esa planilla tomaran posesión de sus puestos el día primero de enero del año en cur-

CUARTO. - Compulsados que fueron en esta Suprema - Corte de Justicia los documentos relativos a la personalidad del señor licenciado Chávez, procede pronun---ciar la resolución que decida si debe o no darse entra da a esa demanda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La controversia pretende entablarse entre el Ayuntamiento de Villa Cuauhtémoc, Estado de Vera



Contr. Const. 3/36.

cruz, que se dice legítimo, integrado por el señor Domingo Ramos y las demás personas de la planilla que en cabezó dicho señor, contra la Legislatura del Estado de Veracruz. La parte promovente sostiene que esta Suprema Corte tiene facultad para conocer de dicha con-troversia conforme al artículo 105 de la Constitución Federal, que dispone que corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las contro-versias que se susciten entre los Poderes de un mismo_ Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; y que es notorio que el Ayuntamiento referido tiene personalidad y capacidad suficientes; ya se le considere como depositario del Poder Municipal, con arreglo al artícu lo 115 de la Constitución General de la República y --110 y siguientes de la del Estado de Veracruz, ya se le considere como un órgano del Poder Ejecutivo, te--niendo en cuenta la naturaleza de sus funciones, su--puesto que aplica la ley sin controversia en los asuntos que conciernen a la administración pública del Municipio, en donde ejerce sus funciones en las materias que le competen conforme a las citadas Constitución Fe deral y del Estado, y a la Ley Orgánica del Municipio_ Libre vigente de la misma Entidad.

SEGUNDO. - El artículo 105 de la Constitución General de la República se refiere a controversias entre - los Poderes de un mismo Estado sobre constitucionalidad de sus actos. Presupone, por tanto, la existencia le--gal indudable, sin discrepancia alguna, de esos Poderes, supuesto que el motivo o materia de la controversia --siempre debe ser la constitucionalidad de sus actos, -lo cual implica: I.-Que éstos existan; y II.-Que fun-cionen, y, dentro de su funcionamiento, ocurra el acto de cuya constitucionalidad se dude. En tal virtud, resulta obvio que no es admisible la promoción de una --

controversia por quien pretenda poseer los atributos del Poder, sin que éste haya sido reconocido legalmente, ya que la controversia no puede entablarse con un_ Poder presunto, sino con los "Poderes" cuyo origen está fundado en las normas constitucionales y respecto de cuya legitimidad no exista asomo de duda. Por conse cuencia, aun suponiendo, sin conceder, que el Ayunta-miento de Villa Cuauhtémoc constituya parte integrante y represente el Poder Municipal, los señores Domingo -Ramos y demás componentes de la planilla que encabezó, no integran en estos momentos un Cuerpo Edilicio cuyo_ origen electoral, existencia conforme a la ley y fun-cionamiento, no hayan sido objetados; por el contrario, la Legislatura del Estado de Veracruz reconoció el triun fo de la planilla contraria a la del señor Ramos y dis ចសាបាលប៉ុស្ស 36.50 puso que sus miembros integrantes, autoridades electas, -dice el decreto- tomaran posesión de sus cargos el -día primero de enero del año en curso. Precisamente es el objeto de la controversia que se pretende entablar, fcialo, operation of ese acto de la Legislatura; y, entretanto, la legitimi dad del Ayuntamiento que dicen constituir el señor Ramos y las otras personas ya referidas, está en tela de juicio, su condición es incierta, e inexistente su reconocimiento legal. En tal virtud, este Alto Tribunal_ ⊹ું ≀તસેલ્⊎. carece de competencia para conocer del asunto, porque_ . C . no se trata de una controversia comprendida dentro de_ los términos del artículo 105 constitucional, desde el momento en que aun en el supuesto de que el Ayuntamien to de Villa Cuauhtémoc represente el Poder Municipal,_ su existencia legal no está en estos momentos bien definida.

nes para concluír que no debe ser admitida la demanda_
ivo.

propuesta por el señor licenciado Manuel A. Chávez, --



Contr.Const. 3/36.

apoderado de los señores Ramos y demás personas ya mencionadas; pero, a mayor abundamiento, conviene agregar_ los siguientes conceptos que obran en la sentencia dictada por esta Suprema Corte el veintiséis de agosto de_ mil novecientos treinta y cinco, en la controversia que pretendió suscitar el Ayuntamiento de Motul contra los_ Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán: "....la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo -"tiene competencia para conocer de las controversias --"que se susciten, entre otros casos, entre los Poderes_ "de un mismo Estado; y, en el caso, una de las partes -"en contienda, Ayuntamiento de Motul, no tiene el carác "ter de "Poder" en el sentido en que esta palabra está "usada por el constituyente. En efecto: aun cuando la -"base de la división territorial y de la organización -"política y administrativa de los Estados, es el Munici "pio Libre, conforme al artículo 115 de la Constitución "Política del País, y aun cuando también, y en cierto -"modo, forma un organismo independiente del Poder Ejecu "tivo y del Poder Legislativo y tiene, consiguientemen-"te, personalidad jurídica para todos los efectos lega-"les, esto, no obstante, tales condiciones no atribuyen "a los Municipios el carácter de "Poder" político a que "se contrae el artículo 105, para los efectos de la com "petencia de la Suprema Corte con motivo de las contro-"versias que se susciten entre un Ayuntamiento y los Po "deres de un mismo Estado, por carecer los Ayuntamien --"tos de jurisdicción sobre todo el territorio de cada -"Estado y estar limitada sobre una fracción del mismo; "y tal extensión de jurisdicción es la que, indiscuti--*blemente da a la Suprema Corte competencia para inter-"venir en las aludidas controversias. El Poder Público_ "de la Federación se divide, para su ejercicio, según el "artículo 49, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el_

"primero, conforme al artículo 50, está depositado en un "Congreso General, dividido en dos Cámaras, una de Dipu-"tados y otra de Senadores; el Ejecutivo, está deposita-"do, conforme al artículo 80 en el C. Presidente de la -"República; y el Judicial, con arreglo al artículo 94, -"está depositado en la Suprema Corte y en los Tribunales "de Circuito y Juzgados de Distrito. - Análogamente el -"Poder Público del Estado de Yucatán se divide para su -"ejercicio, en aquella Entidad Federativa, en Legislati-"vo, Ejecutivo y Judicial, estableciendo: que los Pode-res Públicos del Estado residirán en la ciudad de Méri-"da; el Poder Legislativo en una asamblea de representa<u>n</u> "tes denominada Congreso del Estado; el Poder Ejecutivo, "en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado; "y el Poder Judicial, en un Tribunal Superior de Justi--"cia, en los Juzgados de Primera Instancia y en los de--"más establecidos o que en adelante establezcan las le--"yes, con arreglo a los artículos 16, 17, 18, 44 y 63, -"teniendo como base de su organización y división terri-"torial el Municipio Libre; en consecuencia, es indiscu-"tible que los "Poderes", a los que se contrae el artícu "lo 105 de la Constitución Federal, son exclusivamente -"el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; pues los Mu "nicipios Libres sólo forman la base de la división te--"rritorial y la organización democrática y política, en_ "la que los aludidos Poderes descansan; no constituyen -"propia y jurídicamente alguno de los "Poderes" en los -"que el Poder Público se divide; y por tanto esta Supremma Corte carece de competencia constitucional para inter "venir en la controversia suscitada."

En otra ejecutoria, la dictada con motivo de la -controversia entre el Ayuntamiento de Teziutlán y la Legislatura del Estado de Puebla, en veintinueve de marzo_
de mil novecientos diecinueve, obra el siguiente: "CONSI

yen



Contr.Const. 3/36.

"DERANDO: Que el Municipio, con la autonomía y libertad_ ാറ € "que le ha concedido la novísima Constitución de la Repú "blica, no tiene todos los privilegios de un Poder inde-"pendiente dentro del Estado; un Poder Municipal así, al "teraría las doctrinas existentes sobre la división de -"los Poderes, y el régimen adoptado en nuestras institu-"ciones que, desde la Constitución de Apatzingán, sólo -"han admitido la existencia de tres Poderes: Ejecutivo,_ "Legislativo y Judicial, división que también fué acepta "da por la Carta de mil ochocientos veinticuatro y que : "se hizo extensiva, para los Estados de la Federación, -"en su artículo ciento cincuenta y siete, conservándose, "después, iguales tradiciones, tanto en la Constitución_ "anterior, como en la promulgada en Querétaro el cinco -"de febrero de mil novecientos diez y siete. El reconoci "miento del Municipio libre como base de la organización "política y administrativa de los Estados de la Federa--"ción, con derecho a ser administrados por un Ayuntamien "to de elección popular y disponer libremente de su ha--"cienda, la que se formará de las contribuciones que se-"ñalen las Legislaturas, no implica, en ninguna forma, --"que adquieran todos los derechos y prerrogativas de un_ "cuarto Poder, (artículos cuarenta y nueve, cincuenta, -"ochenta y noventa y cuatro y ciento quince de la Const<u>i</u> "tución vigente) ya que las disposiciones terminantes, -"expresas, de la ley, dividen el Supremo Poder de la Fe-"deración, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que se_ "depositan en un Presidente de los Estados Unidos Mexic<u>a</u> "nos, un Congreso General y Suprema Corte de Justicia. -"Cualquiera que sea el origen del Poder Público en el te "rreno doctrinal, si se examina a la luz de los precep--"tos constitucionales, resulta que sólo dimana del pue--"blo, en quien radica esencial y originariamente la sobe "ranía nacional y que, para su ejercicio, se divide en -"Tres ramificaciones, como funciones inherentes al cuer"se con estas palabras: querer, hacer y juzgar. Story
"en su comentario a la Constitución Federal de los Esta

"dos Unidos de América, se expresa en los siguientes -
"términos: "En una República representativa, todos los_

"Poderes emanan del pueblo..... En el establecimiento_

"de Gobiernos libres, la división entre funcionarios di

"ferentes de los tres Poderes de Gobierno, Ejecutivo,
"Legislativo y Judicial, ha sido un principio fundamen-
"tal para los hombres de Estado, y se ha considerado co

"mo un principio importante que estos Poderes sean dis
"tintos e independientes".

"po político que, según los tratadistas, pueden expresar

Cotejado con el proyecto -

que aprobó el-C- MINISTRO --

GARZA CABELLO.

CUARTO. - Además, el artículo 33 de la Constitución del Estado de Veracruz dispone que el Gobierno de ese - Estado es representativo, popular y democrático, tenien do como base de su división territorial y de su organización política el Municipio Libre; y que el Poder Supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada "Legislatura del Estado"; el Poder Ejecutivo es percido por una sola persona, bajo la denominación de "Gobernador del Estado"; y el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia, en los Municipales y en los demás que la ley establezca (artículos 34, 35 y 36 de la citada Constitución).

V/o. B/o.

Adviértese que la potestad suprema, el ejercicio - de la soberanía en el Estado de Veracruz, incumbe, ex-clusivamente, a los citados Poderes Locales, entre los_cuales no se haya el Municipio; y tan es así, que el artículo 105 de la citada Constitución, expresa que corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado:

"Fracción VIII.- Dirimir los conflictos que surjan entre los Municipios y cualquiera de los Poderes entre sí, ---



Contr. Const. 3/36.

siempre que tales conflictos no sean de la competencia - de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme - al artículo 105 de la Constitución General de la República". - Nótase, con perfecta claridad, que la Constitu--- ción Local del Estado de Veracruz no considera a los Municipios, y, por tanto, a los Ayuntamientos, como intergrantes de un Poder, desde el momento en que se refiere a ellos en su carácter preciso de Municipio, contrapo--- niéndolos a los Poderes del Estado que, como antes se -- dice, no son más que tres, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Lo expuesto demuestra que esta Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer de la pretendida controversia entre el Ayuntamiento de Villa Cuauhtémoc, que se dice legítimo, e integrado por los señores Ramos_y demás personas de la planilla que encabezó, contra la_Legislatura del Estado de Veracruz, porque no está com-prendido el caso dentro de los términos del artículo 105 de la Constitución General de la República; y, en tal -virtud, procede no darle entrada a la solicitud del se-ñor licenciado Chávez, por medio de la cual promueve la_citada controversia.

Por las razones y fundamentos legales antes expresa dos, se resuelve:

PRIMERO. - La Suprema Corte de Justicia no tiene com petencia para conocer de la controversia que el señor li cenciado Manuel A. Chávez, representante de los señores. Domingo Ramos, Dámaso M. Saldaña y Félix García, que sedicen, Presidente, Síndico y Regidor del Ayuntamiento de Villa Cuauhtémoc, Municipio de Pueblo Viejo, Estado de - Veracruz, promovió contra la Legislatura de ese Estado; por tanto, no ha lugar a darle entrada a la solicitud -- presentada por dicho señor licenciado Chávez, iniciando la citada controversia; y, archívese el expediente.

Color of the second of the sec

SEGUNDO. - Notifiquese y publiquese.

Así, por unanimidad de dieciséis votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman los - CC. Presidente y Ministros que intervinieron, con el Secretario que da fe.

PRESIDENTE:

		,	,	
				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
			Milling	Alli:
•				
• •	Mun		WWW.	* 1, */
Dan	iel W Vale	eia.		

Alonso Aznar Mendoza.

Daniel Galindo.

Luis Bazdresch.

Abenamar Eboli Paniagua.

May

Salomón González Planco.

Agustin Gómez Campos.

Sabino M. Olea.

José M. Truchuelo.

Kavier Icaza.

Alfonso Pérez Gasga

Jesus Garza Cabello.

